

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca treinta y uno (31) de marzo
dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2021-0764

Inadmitase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del numeral 5 art 375 del Código General del Proceso, aportando la certificación del registrador de instrumentos públicos donde figuren los titulares de derecho reales principales sujetos a registró. Porque el aportado carece de tal requisito¹

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 del decreto 806 del 2020.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Conforme al art 6 Y 11 del decreto 806 de 2020. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

1

SEGUNDO. -El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario CALLE 8 4-43 (DIRECCION CATASTRAL). Registra folio de matrícula inmobiliaria 50C-671150 y de acuerdo a su tradición la ADJUDICACION EN SUCESION DERECHOS Y ACCIONES Y VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES CON TITULO ANTECEDENTE. SEGUN SENTENCIA DE 21-04-1982 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ESCRITURA 331 DE 08-08-1995 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE MADRID, DE: CRISTANCHO MORENO HERQCLIO, A : CRISTANCHO ALFREDO, CRISTANCHO ANA ELVIA, CRISTANCHO MACEDONI), DE: CRISTANCHO MORENO CECILIA, CRISTANCHO MORENO MANUELA, CRISTANCHO MORENO ROMELIA, A: CRISTANCHO MORENO MACEDONIO, CRISTANCHO MORENO ANA ELVIA. DETERMINANDESE DE ESTA MANERA LA **INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3 del artículo 8 de la hoy ley 1579 de 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO). Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**. Toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad de este.....

CABE ADVERTIR QUE, RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCION DE ADJUDICACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, ARTICULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994 (en caso de que su naturaleza sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (MUNICIPIO) ARTICULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997 en caso de que su característica sea URBANA)

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 14564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES.....

Se expide a petición del interesado en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021). -

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

*TENGASE al abogado(a) **JULIO CESAR JIMENEZ TRIANA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Código de verificación: **9169564af80c2ec57d982ad69975c8d6e5681bb6b3d060212dd555e0587664f8**

Documento generado en 31/03/2022 08:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>